

Valdivia, veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

A la presentación de fs. 1 y ss.: A todo:

**Vistos y considerando:**

- 1º. Que el art. 54 de la Ley N° 19300 dispone: «*Son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Para los efectos del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, se presume que las municipalidades y el Estado tienen interés actual en los resultados del juicio*».
- 2º. Que en similar sentido se reitera en el art. 18 N° 2 de la Ley N° 20.600, a propósito de la competencia de este Tribunal para conocer de las demandas para obtener la reparación del medio ambiente dañado.
- 3º. Que del tenor de la demanda de fs. 1, se advierte que el 21 de octubre de 2019, el compareciente Sr. Alexander Wopper demandó al Sr. Nicolás Reichert Haverbeck y Sra. Silvia Haverbeck Mohr solicitando la declaración y reparación por daño ambiental, fundado, en lo medular, en actos de los demandados que habrían afectado significativamente el humedal Angallichá, mediante acciones de relleno y drenaje, afectando la naturaleza y elementos socioculturales de su entorno.
- 4º. Que el 7 de agosto de 2019, en los autos rol D 9-2019, seguidos ante este Tribunal, la Ilustre Municipalidad de Valdivia demandó al Sr. Reichert por actos de relleno y drenaje que habrían provocado daño ambiental en el humedal Angachilla, afectando la función ecológica del mismo, regulación de regímenes hidrológicos, hábitat de flora y fauna, y una serie de servicios ecosistémicos; demanda que, conforme se tiene a la vista, fue admitida a tramitación.
- 5º. Que, en consecuencia, existiendo un procedimiento previo, basado en similar pretensión a la del actor, iniciado por la referida corporación edilicia por hecho acaecido en su respectiva comuna, corresponde dar aplicación a lo ordenado en el art. 54 de la Ley N° 19.300 y art. 18 N° 2 de la Ley N° 20.600, razón por la cual se declarará inadmisibles las demandas de fs. 1 y ss., quedando a salvo el derecho del compareciente para intervenir como tercero en el procedimiento correspondiente, de conformidad a la ley.

**Se resuelve:** se declara inadmisibles las demandas de fs. 1 y ss., por las consideraciones indicadas en los numerales que preceden.

Rol N° D 16-2019

Resolvieron los Ministros, Sr. Iván Hunter Ampuero, Sra. Sibel Villalobos Volpi, y Sr. Jorge Retamal Valenzuela.



Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución precedente.